



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JESÚS ANIBAL RUÍZ MONCADA
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00237 00
ASUNTO	INCORPORA ACEPTACIÓN CARGO SECUESTRE Y SOLICITUD. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	30

Sea lo primero incorporar y poner en conocimiento de la parte interesada memorial que antecede (archivo 17, folios 247 a 261), mediante el cual la sociedad GERENCIAR Y SERVIR comunica su aceptación al cargo para el cual fue designado como Secuestre dentro del proceso que nos ocupa.

Por otro lado, se incorpora memorial precedente (archivo 18, folios 262 a 264), mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita se siga adelante con la ejecución.

Ahora bien, procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de atender la solicitud del togado, en el sentido de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JESÚS ANIBAL RUÍZ MONCADA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3°, artículo 468 del C. G. del Proceso., por cuanto el ejecutado debidamente notificado dentro del término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2020 el Juzgado inadmitió la demanda para que la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto, subsanara los requisitos de que adolecía, so pena de rechazo (archivo 2, folios 96 a 97).

Cumplido lo ordenado, mediante providencia del 2 de diciembre de 2020 (archivo 5, folios 115 a 117), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, ordenándose su notificación conforme a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020; además, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca.

Esto de conformidad con la declaratoria de Pandemia por el virus de la Covid 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo cual el Presidente de la Republica de Colombia declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; y en razón a ello, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020: "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; el cual estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición.

En razón a lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado, conforme al precitado decreto, quedando notificado de manera personal **el 14 de diciembre de 2020**, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del referido decreto, sin que dentro del término de ley propusiera excepciones.

Empero lo anterior, y pese a encontrarse notificado el extremo pasivo, no fue posible continuar adelante la ejecución de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del CGP, pues para la fecha no se había efectivizado el embargo del inmueble gravado con hipoteca distinguido con Folio de M.I No. 001-133763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

Ahora bien, mediante providencia calendada abril 28 de 2021 (folios 245 a 246) se inscribió la medida de embargo sobre el bien inmueble referido, y como consecuencia de ello se ordenó comisionar para adelantar la diligencia de secuestro, así mismo se designó como Secuestre a GERENCIAR Y SERVIR, quien en esta ocasión allega memorial que precede (archivo 17, folios 247 a 261), mediante el cual comunica su aceptación al cargo para el cual fue designado.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 *ibídem*, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

A su turno, la hipoteca es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. Como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma tiene una acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca. Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que el producto de la venta en pública subasta obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferentemente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, el acreedor ejerció la acción con título ejecutivo hipotecario establecida en el artículo 468 del CGP.

Como base de recaudo se arrimaron al proceso los siguientes títulos valores:

- Pagaré N° 4300085394 (archivo 1, folios 36 a 38), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$68.680.634,00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital desde el **19 de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a una tasa del 24% E.A., siempre que esta no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidaran sobre esta última (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Pagaré N° 82216752 (archivo 1, folios 39 a 40), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$67.466.666,00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital desde el **18 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a una tasa del 24.04% E.A., siempre que esta no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidaran sobre esta última (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Pagaré N° 4300085538 (archivo 1, folios 47 a 51), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L (\$330.371.346,7)** por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital desde el **01 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

En dichos títulos se pactó que el incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas o de los intereses, daría lugar a declarar vencida la obligación y exigir el pago de la totalidad de la deuda.

Los pagarés, base de recaudo no solo reúnen los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues dan cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo del demandado, de quien provienen; además constituyen plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

De igual manera, se allegó la Escritura Pública de Hipoteca N° 5.034 otorgada el 13 de diciembre de 2017, de la Notaría Veinticinco (25) del Círculo Notarial de Medellín (Ant.), a través de la cual el demandado JESÚS ANIBAL RUÍZ MONCADA constituyó HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 001-133763, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a fin de garantizar el pago de la obligación contraída a favor del acreedor.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso. Por ello, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° de la misma norma, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses moratorios; disponiendo el remate del bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario, previo avalúo, condenando en costas a la parte vencida.

Costas. Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Se fijará en esta misma providencia el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de Bancolombia S.A. y en contra del demandado, lo cual se hace en la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$9.330.000,00)**, teniendo en

cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JESÚS ANIBAL RUÍZ MONCADA** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$68.680.634,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 4300085394 visible a folios 36 a 38 Cdno. Ppal.

-Por los intereses de mora sobre el capital desde el **19 de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a una tasa del 24% E.A., siempre que esta no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidaran sobre esta última (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$67.466.666,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 82216752 visible a folios 39 a 40 Cdno. Ppal.

-Por los intereses de mora sobre el capital desde el **18 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a una tasa del 24.04% E.A., siempre que esta no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidaran sobre esta última (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SIETE**

CENTAVOS M/L (\$330.371.346,07) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 4300085538 visible a folios 47 a 51 Cdno. Ppal.

-Por los intereses de mora sobre el capital desde el **01 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con Folio de M.I. No. 001-133763, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, cuyo derecho real de dominio posee en demandado Jesús Aníbal Ruíz Moncada C.C. 15.321.758, cuya descripción, cabida y linderos aparecen consignados en la Escritura Pública de Hipoteca N° 5.034 otorgada el 13 de diciembre de 2017, de la Notaría Veinticinco (25) del Círculo Notarial de Medellín (Ant.), para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de Bancolombia S.A. y a cargo del demandado, lo cual se hace en la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$9.330.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el numeral 4° del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 074

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 18 de mayo de 2021

VERÓNICA GÓMEZ MONCADA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0144da73c6a50223efa15bef98e3a914395217a456f407256e7aace6d8d4788

Documento generado en 14/05/2021 02:55:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>